

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	PEDRO LUÍS GONZÁLEZ ZAPATA
DEMANDADA	ANA MARÍA GARCÍA MAYO
RADICADO	No. 05001 40 03 027 2021 00353 00
DECISIÓN	No repone

Sin necesidad de correr el traslado del artículo 319 del Código General del Proceso, el Despacho procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandante, en contra del auto del 27 de mayo de 2021 que negó el mandamiento de pago deprecado frente a la letra de cambio, como quiera que el documento aportado como base de recaudo no reúne los requisitos para que cumpla los efectos de título valor.

ANTECEDENTES

PEDRO LUÍS GONZÁLEZ ZAPATA por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva en contra de en contra de ANA MARÍA GARCÍA MAYO, solicitando se librara mandamiento de pago por la obligación contemplada en la letra de cambio allegada para ello.

Una vez estudiada la demanda y sus anexos, el Despacho advierte que tal documento NO fue firmado por el girador o creador y, por lo tanto, negó el mandamiento de pago solicitado, toda vez que dicho título no llena los requisitos para hacer efectivo el cobro de la obligación cambiaría.

Dentro del término oportuno, el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición, aduciendo que: *“... Una vez leída la parte motiva del auto recurrido por medio de este escrito efectivamente se puede develar que no se cumple con los requisitos formales del título (sic) valor en el sentido que falta la firma del girador, por tal motivo adjunto al presente recurso el título valor.--- adjuntos al libelo de la demanda con la respectiva firma del girador para sí subsanar la falta del requisito formal...”*.

En razón de lo anterior, solicita que se revoque la decisión impugnada y se libre el mandamiento de pago correspondiente, toda vez que se ha superado la falta del requisito formal aducido en los considerandos del auto recurrido.

Así sustentado, procede el Despacho a resolver el recurso impetrado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Según dispone el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoquen o reformen y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto. Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

La reposición tiene por finalidad, que el auto recurrido se revoque y reforme como se dijo, también que se aclare o adicione. Revocarlo es dejarlo sin efecto totalmente, sea remplazándolo por otra resolución o mandato, o simplemente derogándolo por improcedente; reformarlo consiste en modificarlo, es decir, dejar vigente una parte y sin efecto otra, que generalmente es sustituida por otra orden; aclararlo es despejarlo de duda o confusión, principalmente cuando contiene decisiones contradictorias; y adicionarlo es agregarle algo que el auto recurrido no contenía.

De lo anterior surge claramente que la sustentación de tal recurso debe estar asistida de las razones que señalen la causa por la cual determinada providencia está errada, y porqué se debe proceder a modificarla o revocarla, en cuanto es evidente que esa solicitud de reposición debe versar sobre una resolución indebida o incorrectamente adoptada. El recurrente debe especificar la finalidad a la cuál aspira, si así no se procede, el Juez puede denegarlos sin otras consideraciones.

Según el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, es decir, que un documento del cual pretenda derivarse un título ejecutivo debe reunir todas y cada una de estas condiciones.

Por su parte, el Art. 621 del Código de Comercio determina los requisitos comunes para los títulos valores así:

- 1° La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2° La firma de quien lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1° La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2° El nombre del girado;
- 3° La forma del vencimiento, y
- 4° La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

CASO CONCRETO

El Apoderado judicial del demandante solicita que se reponga el auto que denegó el mandamiento, toda vez que, si bien es cierto, el Juzgado negó el mandamiento de pago por cuanto el título valor carecía de la firma del creador o girador, arrió una nueva letra de cambio la cual contiene la firma alegada, para que en su defecto sea tenida en cuenta y se libere el mandamiento de pago y se decreten las medidas cautelares solicitadas, por tal razón, considera que debe ser revocado el auto que negó el mismo.

Visto lo anterior, considera el Despacho que el Apoderado en mención no está reponiendo el auto que negara el mandamiento de pago, si se tiene en cuenta que inclusive está de acuerdo con la decisión adoptada por el Juzgado. No obstante, no son de recibo los argumentos expuestos, pues no se puede pretender que se tramite una demanda para la cual se presentan 2 títulos diferentes, con el agravante que el primero no cumple con los requisitos exigidos para ello, de donde dicho apoderado no puede pretender que se adecuó la demanda con el nuevo título allegado.

En conclusión, no se repondrá el auto que negó librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto y sin lugar a más consideraciones, el JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada en el auto del 27 de mayo de 2021, que negó el mandamiento de pago en el proceso ejecutivo instaurado por PEDRO LUÍS GONZÁLEZ ZAPATA en contra de ANA MARÍA GARCÍA MAYO, por lo manifestado en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE

ROBERTO J. AYORA HERNÁNDEZ
JUEZ

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da588d77997db07ab01ca83eb1726f57fa192a0eecf1a83cfcc72179f029611d

Documento generado en 23/09/2021 11:20:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>